



ZAPALA, 29 de Octubre del año 2019.

Y VISTOS:

Los autos caratulados "**V. M. J. C/ P. P. G. S/ INC. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**" (**INC JZA2FE N° 42981/2019**) originarias del Juzgado de Familia N° 2 de la III Circunscripción Judicial, en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de Zapala dependientes de esta Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y de Familia, con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial, venidas a la Sala I, integrada por los Dres. Alejandra Barroso y Pablo G. Furlotti, y;

CONSIDERANDO:

I.- Llegan a conocimiento de esta Sala las presentes actuaciones a fin de resolver la apelación interpuesta a fs. 39 por el incidentado contra la resolución dictada en fecha 05/07/2019, que luce agregada a fs. 28/34 y vta. en tanto por la misma se recepciona el pedido de aumento de cuota alimentaria.

II.- Al fundar el recurso el impugnante (fs. 41/42), pone de manifiesto que le agravia la resolución en tanto por la misma la sentenciante hace lugar al aumento de la cuota alimentaria fijada oportunamente, aumentándola en un 5%, basada en la mayor edad de la niña de autos en relación a la época en que se fijó la cuota.

Señala, que el hecho de que la cuota alimentaria en su oportunidad se haya fijado en un porcentaje, -el 20%- permite que la cuota se vaya actualizando e forma directamente proporcional al incremento de sus haberes.

Asimismo resalta, que al haberse fijado en porcentaje de su salario implica que al aumentarse ello se trastada a la cuota alimentaria, por lo que con cada incremento salarial se



verá proporcionalmente aumentada la cuota, lo que tiene como fin evitar la litigiosidad en el futuro, derivadas de recurrentes pedidos de aumento.

Insiste que de admitirse el incremento de los alimentos fundada en la mayor edad que va adquiriendo la niña, llevaría a plantear aumentos de cuota cada vez que la niña cumpla años.

Seguidamente destaca que el porcentaje fijado, ampliamente satisface las necesidades de la niña, teniendo en cuenta el contenido de la cuota conforme art. 659 del C. C. y C..

Resalta que a los fines de fijar los alimentos además ha de tenerse presente las circunstancias personales tanto del alimentante como del alimentado.

Agrega que por otra parte, la incidentista no probó de manera alguna las mayores necesidades de la niña, que el 20% fijado oportunamente resulta más que suficiente a los fines de satisfacer dichas necesidades, en tanto además a su manutención debe contribuir la madre, por lo que solicita se deje sin efecto el aumento.

II.- Ordenado el traslado del recurso, el mismo ha merecido respuesta de la incidentista a fs. 45/46 y vta.

Aduce la apelada que conforme surge de la prueba documental, la niña de autos actualmente cuenta con 13 años de edad, que está próxima a culminar la escuela primaria y dar inicio al ciclo secundario con el incremento de gastos que ello implica.

Señala que el impugnante afirma en su queja que el 25% fijado en la resolución que recurre supera ampliamente las necesidades de la menor, sin conocer la situación, en tanto que quien está a cargo del cuidado personal de la hija de ambos a diario es la apelada, desconociendo el impugnante sus necesidades.



Agrega que quien contribuye a cubrir en mayor medida sus necesidades es justamente la progenitora, toda vez que ella vive exclusivamente con ella y conforme surge del recibo de sueldo y de alquiler, el 60% del sueldo es destinado a dicho pago, además debe agregarse el gasto diario de vestimenta, alimento, esparcimiento, etc.

Cita jurisprudencia, y por último pone de resalto que el incidentado le dio de baja a la obra social Sancor Salud, por lo que ella es quien afronta el pago de las consultas médicas.

III.- A fs. 52 y vta. se expide la Sra. Defensora de los Derechos del Niño/a y Adolescente.

IV.- Expuestas ambas posturas e ingresando al tema traído a consideración resulta pertinente señalar como primera medida, que efectuado el análisis formal que como jueces del recurso nos compete, el mismo alcanza a superar el test de admisibilidad lo que habilita su estudio.

Sentado lo anterior nos avocaremos concretamente al tema traído a consideración.

Así las cosas, de las circunstancias fácticas del expediente se desprenden las siguientes cuestiones, por un lado, cierto es que existe una cuota alimentaria fijada desde el 15 de noviembre del año 2016, conforme surge del auto agregado a fs. 24 y vta. del legajo unido por cuerda al presente, y por otro lado, que efectivamente en dicha oportunidad se pactó la cuota en un porcentaje del 20% de los haberes que percibe el demandado como empleado de la Dirección Nacional de Vialidad.

Se advierte asimismo, que a la fecha de pactarse dicha cuota la niña tenía 10 años, y si bien al día de la fecha cuenta con 13 años, lo que hace presumir el incremento de sus necesidades, cierto es que al haberse pactado oportunamente la cuota en un porcentaje, permite que la misma se vaya incrementado en forma proporcional al aumento del salario del recurrente.



En ese orden de ideas se ha sostenido jurisprudencialmente: "...Ahora bien, se observa, que no obstante el tiempo transcurrido desde la celebración del acuerdo de partes (diciembre de 2011) y la mayor edad de la niña, lo que implica el incremento de sus necesidades, lo cierto es que tales circunstancias quedan cubiertas con el carácter dinámico de la cuota acordada, al ser proporcional al aumento del ingreso..." ("T. G. N. C/ C. J. I. S/ INC. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA" (INC N° 72828/2015), que tramitara ante la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Neuquén Capital).

Consideramos que al haberse determinado en un porcentual de los ingresos del alimentante, su incremento repercute directamente en beneficio de la alimentada, si bien resulta cierto que el transcurso del tiempo y con ello el crecimiento de la niña hace suponer un incremento de las necesidades, no quedó acreditado en autos a qué importe asciende en dinero el equivalente al 20% de los haberes del demandado que permita vislumbrar que dicha suma resulta insuficiente.

Ello asimismo teniendo en cuenta que la obligación alimentaria es una obligación a la que deben contribuir ambos progenitores conforme art. 658 del C.C.Y C., y por otro lado, el mismo texto legal dispone que la mentada obligación se extiende hasta los 21 años, excepto, que el alimentante demuestre que el hijo posee recursos suficientes para proveérselos por sí mismos.

Por otro lado cabe considerar, como se ha indicado con cita de reconocida doctrina que: "...como regla, el incidente de aumento de cuota alimentaria procede cuando los ingresos del alimentante se han incrementado, o cuando sus egresos han disminuido, o cuando las necesidades del alimentado han aumentado; ello, sin perder de vista la situación personal de aquel. ("Dorcazberro C/ Oxilia S/ Inc. de aumento de cuota alimentaria", INC N° 673/2014, resolutorio del 5/5/2016)."

("V. N. S. C/ S. E. E. S/ INC. DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA



E/A 44155/2010", INC N° 733/2015, Cámara de Apelaciones de Neuquén Capital Sala II).

Siguiendo la tesitura de la doctrina citada, de autos no se logra vislumbrar prueba en tal sentido, razón por la cual tal circunstancia impide en esta oportunidad revisar la cuota fijada, en tanto reiteramos ha sido establecida en un porcentaje, lo que hace suponer una actualización dinámica.

En conclusión, sin perjuicio de compartir que el paso del tiempo y el avance de la edad de la niña hace presumir que sus gastos originados en materia de educación, alimentación y vestimenta han aumentado, vemos que la cuota inicial se pactó en un porcentaje -20%- de los ingresos del progenitor, el que por ende, se aplica a sus ingresos acompañando sus incrementos.

Así las cosas, como lo señalamos más arriba, no se ha logrado acreditar a cuánto asciende el importe equivalente al 20% del sueldo del demandado, con lo que nos vemos impedidos de determinar si tal importe resulta insuficiente.

En tal sentido y sin perjuicio de lo dictaminado por la Sra. Defensora de los Derechos del Niño/a y Adolescente, corresponde revocar el auto atacado, dejando sin efecto el incremento de la cuota alimentaria fijada en el auto recurrido, con costas de ambas instancias en el orden causado teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión planteada.

Por ello esta Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y de Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, Sala II;

RESUELVE:

I.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el incidentado conforme lo expuesto en los considerandos, revocándose la resolución recurrida, dictada el 5/07/2019, dejándose sin efecto el incremento de la cuota alimentaria.



II.- Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado, teniendo presente la naturaleza de las actuaciones.

III.- Protocolícese digitalmente, notifíquese y, oportunamente, remítanse al Juzgado de Origen.

Dra. Alejandra Barroso - Dr. Pablo G. Furlotti